

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **JOSE FRANCISCO ARISTIZABAL SERNA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.516.951 en calidad de **PROPIETARIO** del predio urbano denominado: **1) LT # 2.1** ubicado en la vereda **LA MARIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-258400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **"SIN INFORMACIÓN"** (según Certificado de Tradición). El señor **JUAN DIEGO AGUILAR SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.004.159 y la sociedad **T-GESTIONA S.A.S** identificado con el NIT número 900.415.305-8, por medio del **REPRESENTANTE LEGAL** el señor **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.497.863 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio urbano denominado: **1) LT 1 1** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-240367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral **"6300101060000223001100000000"** (según Certificado de Tradición).

Solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios anteriormente mencionados, para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Cambio Definitivo en el Uso del Suelo**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 13322-24**.

Se deja constancia que, los solicitantes manifestaron que la guadua se encuentra compartida en los predios mencionados en la primera parte de este documento.

Se deja claridad, que las obligaciones que se derivan del presente trámite, recaen en igual medida sobre cada uno de los propietarios de los predios de manera solidaria.

B) Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado por el señor **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **T-GESTIONA S.A.S**, por **JUAN DIEGO AGUILAR SALDARRIAGA** y **JOSE FRANCISCO ARISTIZABAL SERNA**.

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

- Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado para predios los urbanos **1) LT # 2.1** ubicado en la vereda **LA MARIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-258400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "**SIN INFORMACIÓN**" (según Certificado de Tradición.) **1) LT 11** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-240367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "63001010600000223001100000000" (según Certificado de Tradición).
- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-258400**, expedido el día 15 de noviembre de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-240367**, expedido el día 15 de noviembre de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Armenia Quindío el día 01 de noviembre de 2024 de la sociedad **T-GESTIONA S.A.S.**, identificada con NIT número 900.415.305-8.
- Registro único tributario de la sociedad **T-GESTIONA S.A.S.**
- Documento de "concepto de norma urbanística 63001-1-24-0362 de la curaduría urbana 1".
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ**.
- Certificado de tradición 280-252234 con la anotación "Compensación".
- Sobre que indica contener una memoria USB.

C) Que, el día 13 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el predio denominado en la primera parte de este documento por valor total de \$ 1.096.400, con lo cual se adjunta:

- La factura No. **SO-8001** del 22 de noviembre de 2024 y recibo ingreso de consignación **No. 1773** de fecha 10 de diciembre de 2024, correspondiente al pago por servicios de evaluación y recibo de ingreso **No. 1774** del 10 de diciembre de 2024 al pago por seguimiento.

D) Que, el día 11 de diciembre de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO DE TRAMITE SRCA-846-11-12-2024** mediante el cual se inicia una actuación administrativa ambiental, el cual fue notificado por correo electrónico el día 17 de diciembre de 2024 por medio del oficio No. 18186, a los señores **JUAN DIEGO AGUILAR SALDARRIAGA, JOSE FRANCISCO ARISTIZABAL SERNA y T GESTIONA S.A.S.**

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

en su calidad de **COPROPIETARIOS**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **ARMENIA** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

E) Que, el día 07 de febrero de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó visita al predio objeto de la intervención pretendida, la cual quedó registrada en el Formato de Acta de Visita (FO-D-GC-09).

F) Que, el día 24 de febrero de 2025 mediante Comunicado Interno **SRCA-0211-2025**, se realizó solicitud de apoyo al Grupo de Ordenamiento Territorial con el objetivo de que se emita concepto técnico en el que se evalué los aspectos de ordenamiento territorial, determinantes ambientales, usos del suelo y demás.

G) Que, el día 13 de marzo de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó visita al predio objeto de la intervención pretendida, la cual quedó registrada en el Formato de Acta de Visita (FO-D-GC-09).

H) Que, el día 09 de abril de 2025 mediante Comunicado Interno **DG-73-2025**, se emitió respuesta por parte de la Dirección General en atención al Comunicado Interno SRCA-211, producto del cual se rindió el concepto técnico, el cual reposa en el presente expediente.

I) Que, producto de la revisión técnica por parte del Ingeniero forestal y lo establecido en el Comunicado Interno DG-73-25 del 09 de abril de 2025, se emitió el día 15 de mayo de 2025 la **"REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCIÓN No.1740-2016"**, la cual reposa en el expediente.

J) Que, el día 10 de junio de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE TRAMITE SRCA-138-10-06-2025** mediante el cual se hace un requerimiento en el marco de una actuación administrativa ambiental, el cual fue notificado por correo electrónico el día 12 de junio de 2025 por medio del oficio No. 8491, a los señores **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ, JUAN DIEGO AGUILAR SALDARRIAGA** y **JOSE FRANCISCO ARISTIZABAL SERNA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** y **PROPIETARIOS**.

K) Que, el día 14 de julio de 2025 mediante radicado E8890-25, se presentó oficio por parte del señor **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ**, el cual solicitaba lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, amablemente me permito solicitar la prórroga del término conferido para dar cumplimiento según lo dispuesto en el numeral segundo del Requerimiento realizado mediante el Auto de Trámite No. 138 del 10 de junio de 2025, correspondiente al expediente administrativo 13322-24, toda vez que, a la fecha, nos encontramos realizando los estudios técnicos pertinentes.

La presente solicitud se realiza de conformidad con el Parágrafo del Artículo Segundo del aludido Auto (...)"

L) En virtud con lo anterior, el día 16 de julio de 2025 mediante radicado No. 10635, el área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a emitir respuesta, en la cual se concedió una prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento.

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

M) Que, a la fecha el usuario no ha cumplido con el requerimiento habiéndose superado ya el plazo con la prórroga, otorgado para subsanar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que, no obstante, lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió entre otras cosas, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. *Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:*

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

Estudio para cambio definitivo en el uso del suelo: *Se presenta cuando en el área donde se encuentre ubicado el guadua y/o bambusal natural o plantado, se pretenda hacer un cambio definitivo en el uso del suelo por razones de utilidad pública e interés social o porque se demuestre una mejor aptitud de uso del suelo. Este plan debe contener la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar.*

Así mismo, la **RESOLUCIÓN 1740 DE 2016** señala en su artículo 6 el TRAMITE una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, en sus numerales 3,4 y 5, los cuales indican lo siguiente:

"(...)

3. *Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el término anterior, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar, mediante auto la información adicional que considere pertinente, contra el cual no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

4. *El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. En caso de allegar información diferente a la consignada en el auto, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará mediante resolución motivada que se notificará en los términos de ley, el desistimiento y archivo de la solicitud; contra este acto procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. La autoridad ambiental procederá a la devolución de la totalidad de la documentación aportada.

(...)"

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **13322-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 13322-24**, se emitió **AUTO DE INICIO DE TRAMITE N° 846 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024**, notificado por correo electrónico el día 17 de

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

diciembre de 2024, Posteriormente, el personal técnico adscrito a esta Corporación emitió informe de revisión y evaluación del estudio técnico para cambio definitivo en el uso del suelo de fecha 15 de mayo 2025, donde se establece que el mismo **NO** se ajustó técnicamente con lo establecido en la Resolución No. 1740 del 2016, por tal motivo, se emitió el día 10 de junio de 2025 el **AUTO DE TRAMITE SRCA-138-10-06-2025** mediante el cual se hace un requerimiento técnico en el marco de una actuación administrativa ambiental, el cual fue notificado al interesado por correo electrónico el día 12 de junio de 2025 por medio del oficio No. 8491.

En virtud al Auto de Tramite 138-10-06-2025, el día 14 de julio de 2025 mediante radicado 8890, el señor José Arbey Aristizábal Gómez solicitó prórroga de un (1) mes para allegar los ajustes técnicos solicitados, por lo tanto, el día 16 de julio de 2025 mediante radicado 10635, se concedió la prórroga de un (1) mes al interesado.

Por lo anterior, según el Acuse de envío de la empresa ESM Logística, la cual reposa en el expediente, indicó que el interesado tuvo acceso a la respuesta 10635 el día 16 de julio de 2025, por tal motivo, los términos comenzaban a contar a partir del día siguiente, es decir, del 17 de julio de 2025 hasta el 17 de agosto de 2025, pero a la fecha el interesado no allegó lo requerido.

Conforme con lo anterior quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido en los términos indicados, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud con lo contemplado en la Resolución 1740 de 2016 en su artículo 6 numerales 3,4 y 5 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **JOSE FRANCISCO ARISTIZABAL SERNA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.516.951 en calidad de **PROPIETARIO** del predio urbano denominado: **1) LT # 2.1** ubicado en la vereda **LA MARIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-258400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "**SIN INFORMACIÓN**" (según Certificado de Tradición). El señor **JUAN DIEGO AGUILAR SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 89.004.159 y la sociedad **T-GESTIONA S.A.S** identificado con el NIT número 900.415.305-8, por medio del **REPRESENTANTE LEGAL** el señor **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.497.863 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio urbano denominado: **1) LT 1 1** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-240367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral "**63001010600000223001100000000**" (según Certificado de Tradición).

Quienes solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios anteriormente mencionados, para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Cambio Definitivo en el Uso del Suelo**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 13322-24**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a todo lo concerniente con la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **13322-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

RESOLUCION N° 2069 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

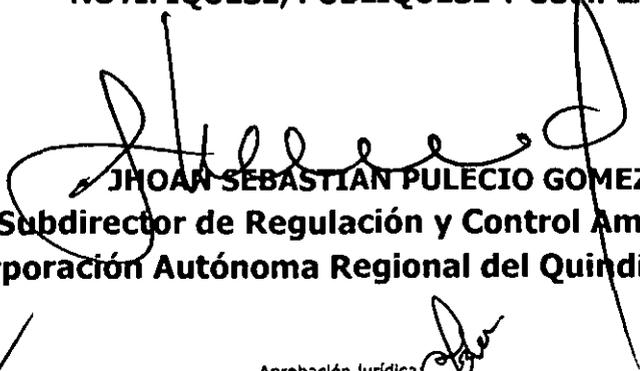
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 13322-24

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte de los señores **JOSE FRANCISCO ARISTIZABAL SERNA, JUAN DIEGO AGUILAR SILDARRIAGA** y **JOSE ARBEY ARISTIZABAL GOMEZ** en su calidad de **COPROPIETARIOS** y **REPRESENTANTE LEGAL** se procede a notificar el presente acto administrativo a la dirección electrónica ecobrasdianaroman@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de **ARMENIA QUINDÍO** de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –


Proyección Jurídica
María Victoria Giraldo Molano
Abogada Contratista SRCA-CRQ


Aprobación Jurídica
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ